REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTES: JOSE FABIAN RODRIGUEZ RIOS Y KATHERIN ALZATE CERON
RAD- 2022-00473

1° ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y Hechos

JOSE FABIAN RODRIGUEZ RIOS Y KATHERIN ALZATE CERON por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, se apruebe el acuerdo allegado respecto de la forma y términos en que cumplirán sus obligaciones y ejercerán sus derechos frente a la menor hija habida en el matrimonio y de las obligaciones ente sí y se ordene la expedición de las copias de la sentencia.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1º. JOSE FABIAN RODRIGUEZ RIOS Y KATHERIN ALZATE CERON contrajeron matrimonio civil el 20 de febrero de 2017 en la Notaria 9ª del circulo de Bogotá. Inscrito en la misma notaria bajo el indicativo serial 06989256.

2. Durante la vigencia de la unión conyugal, procrearon una hija de nombre MARIA LUCIA ALZATE CERON, nacida el 25 de febrero de 2021.

3. Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges, una sociedad conyugal, la cual a la fecha no ha sido liquidada.

4. Los cónyuges en forma libre y espontánea encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, manifiestan su deseo de divorciarse por mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del código civil.

1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de Nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los

cónyuges; las partes comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

El inciso 2 del Art. 42 de nuestra constitución política prevé el decreto del divorcio del matrimonio civil, como una de las causales de disolución del vínculo.

El Articulo 152 del C.C señala: “ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, “…9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intranscendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada al expediente como es el registro civil de matrimonio de las partes, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre JOSE FABIAN RODRIGUEZ RIOS Y KATHERIN ALZATE CERON y con el registro civil de nacimiento de MARIA LUCIA ALZATE CERON se acredita que es hija de las partes, menor de edad y que sobre las obligaciones y deberes las partes llegaron a un acuerdo, el que forma parte integral de ésta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “Mutuo Acuerdo”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores JOSE FABIAN RODRIGUEZ RIOS Y KATHERIN ALZATE CERON el 20 de febrero de 2017 en la Notaria 9 inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial 06989256.

2º. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio por los señores JOSE FABIAN RODRIGUEZ RIOS Y KATHERIN ALZATE CERON.

3º. APROBAR El acuerdo al que llegaron las partes respecto de la forma y términos en que cumplirán sus obligaciones y ejercerán sus derechos frente a la hija en común, el que forma parte integral de ésta providencia.

4º. El acuerdo suscrito al que llegaron los señores JOSE FABIAN RODRIGUEZ RIOS Y KATHERIN ALZATE CERON respecto de sus obligaciones entre sí hace parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

5º. ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

6º. DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

7º. ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

8ª. Expídanse copias de ésta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be88c3b05fc8febf37e1512affd7e80d0b39627d03d1334ffec2ea1a74e703e0**
Documento generado en 09/03/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica